República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso Ordinario LABORAL propuesto por el señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA (Q.E.P.D) contra el MUNICIPIO DEL SOCORRO, siendo vinculados la PLAZA DE MERCADO CUBIERTO DEL SOCORRO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PUBLICO.

RAD: 68-755-3113-002-2015-00063-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte demandada (entidad territorial), contra la sentencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, seguido contra el **Municipio de Socorro, Santander.** Vinculados al trámite la Plaza De Mercado Cubierto De Socorro, La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y El Ministerio Público, por demanda que se incoara por el señor **Lorenzo Quintero Valderrama.**

Antecedentes

Mediante apoderado judicial el señor **Lorenzo Quintero Valderrama**, ya fallecido, llama a juicio[1], al Municipio de Socorro, pretendiendo que, se declare que el demandante fue trabajador oficial del Instituto Descentralizado Plaza de Mercado del Socorro, en virtud al contrato de trabajo verbal a término indefinido comprendido desde el 02 de abril de 1984 hasta el 4 de enero de 2016; que se declare que entre el municipio demandado y el Sindicato Departamental de Trabajadores de Santander *"SINDIDEPARTAMENTAL*", subdirectiva seccional Socorro, suscribieron Convención Colectiva del trabajo desde 1972, hasta la fecha en que el demandante adquirió el estatus de pensional convencional el

[1] Ver archivo 1 PDF 02 Folio 208. Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal.

01 de enero de 2009. En consecuencia, se condene al ente territorial demandado a reconocer y pagar a favor del demandante pensión plena de jubilación convencional de conformidad con la cláusula 12 de la Convención Colectiva de trabajo, cuya causación se dio desde el 01 de enero de 2009; que se ordene al municipio demandado a pagar a favor del demandante el retroactivo pensional o mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2009, debidamente reajustadas e indexadas y hasta la fecha en que se efectúe el reconocimiento y pago del derecho pensional, junto con los intereses moratorios por la mora en las mesadas y, por último se condene en costas procesales a la parte demandada.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que el señor Lorenzo Quintero Valderrama fue contratado el 24 de abril de 1984, para trabajar en la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado del Socorro mediante Resolución 009 de 1984 de forma indefinida. No obstante, la vinculación legal el demandante, siempre se desempeñó como trabajador oficial de la entidad; que la relación laboral perduró hasta el 04 de enero de 2016, por muerte del trabajador y el cargo que desempeñó durante toda la relación fue de celador; que las labores que prestaba el trabajador eran bajo continua subordinación y dependencia del gerente de la entidad, quien impartía órdenes y directrices; que el salario recibido como

prestación de su servicio fue un salario mínimo mensual; que el demandante era beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo entre el municipio de Socorro y el Sindicato *“SINDIDEPARTAMENTAL*”, subdirectiva seccional Socorro; que mediante derecho de petición del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), solicitó a la Administración Municipal del Socorro se reconociera su pensión vitalicia de jubilación convencional a partir del 01 de enero de 2009, con fundamento en la Convención Colectiva, suscrita entre el municipio de Socorro y el Sindicato, por reunir los requisitos legales convencionales para optar por dicha prestación pensional; que en administraciones anteriores otros alcaldes del ente territorial han reconocido pensiones vitalicias de jubilación convencional a trabajadores de la plaza de mercado con fundamento en la convención colectiva; que desde 1989, la referida Convención suscrita ampara los trabajadores del ente descentralizado de la Plaza Cubierta de Mercado; que en acto administrativo del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), el municipio de Socorro denegó la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación convencional argumentando que el demandante no es trabajador oficial y no es beneficiario de la Convención Colectiva; y que, el nueve (09) de noviembre de dos mil diez (2010), se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría 215 de San Gil, con resultado negativo por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

Posición del Demandado y Citados al Proceso

El Municipio de Socorro: A través de su apoderado judicial contestó la demanda[2], argumentando que, entre el ente territorial y el demandante no existió relación laboral. Toda vez que no hubo utilidad, beneficio o el servicio prestado en favor del municipio; nunca se pagó salario como retribución y, por ende, no existió subordinación que configuren los presupuestos del art. 23 del C.S.T.. Arguye que el vínculo laboral que existió se dio entre el demandante y la plaza de mercado y por su forma de vinculación y objeto para el cual fue contratado el demandante no ostenta la categoría de trabajador oficial y, por lo tanto, tampoco resulta beneficiario de la Convención Colectiva. Propone las excepciones que denominó: "*Legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de relación laboral y contrato de trabajo, inaplicabilidad del régimen jurídico de los trabajadores oficiales al caso concreto y, la genérica".*

La Plaza Descentralizada de Mercado Cubierto[3]: Mediante apoderada judicial contestó el libelo genitor, precisando que el demandante prestó los servicios de celador a la entidad por acto administrativo No. 009 del 24 de abril de 1984, por ende, su vinculación no corresponde a un trabajador oficial; que el demandante pertenecía al sindicato

[2] Ver archivo 1 PDF 02 Folio 193 y 253. Expediente Digitalizado. Cuaderno Principal.
[3] Ver archivo 08. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

"*SINDIDEPARTAMENTAL*" y, era beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo. Frente a las pretensiones solicita se desestimen en su totalidad toda vez que la vinculación del demandante se dio por acto administrativo sin que existiera en realidad contrato laboral verbal. Finalmente, no propuso excepciones.

Los demás vinculados a la *litis* guardaron silencio.

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión de fondo de primera instancia dispuso acceder a la mayoría de las pretensiones de la parte actora. Así: Declaró el contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa descentralizada plaza de mercado de Socorro entre el 24 de abril de 1984 y el 04 de enero de 2016; declaró que el demandante estuvo sindicalizado y es beneficiario como trabajador oficial de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el municipio de Socorro y el Sindicato de trabajadores de los municipios de Santander; declaró que el demandante adquirió su estatus de pensionable con derecho a la pensión extralegal de jubilación por reunir los requisitos previstos en el acto convencional; ordenó liquidar y pagar al municipio de Socorro a favor del demandante el porcentaje no asumido por el Fondo de Pensiones faltante para el 100% del

I.B.L de su pensión plena convencional desde el 04 de enero de 2016. En consecuencia, condenó a lo siguiente:

> *"…que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, reconozca, liquide y pague a favor del señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 91.100.662 del Socorro (Sder) y a través de los sucesores procesales, su cónyuge BLANCA ELSA BARÓNQUINTERO, el porcentaje o parte insoluta, no asumido por Colpensiones, y equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) faltante de la pensión de sobrevivientes que en la actualidad viene reconociendo la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y dada la compartibilidad pensional, asuma y pague la liquidación del veinticinco por ciento (25%) referido, para completar el 100% del I.B.L pensional plena convencional, pago de este porcentaje en favor del demandante, hoy de sus herederos y/o sucesores procesales, o quien ha asumido la sustitución pensional su esposa BLANCA ELSA BARON QUINTERO, pensión esta convencional que se causará desde la fecha que el demandante ceso labores, es decir desde el cuatro (4) de Enero de Dos mil Dieciséis (2.016)..".*

Finalmente, condenó en costas al municipio demandado.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen en síntesis a los siguientes:

Que de la prueba documental que reposa en el expediente, es dable concluir que entre el demandante y la Plaza de Mercado Cubierto, existió una relación laboral, pero no le implica a este

empleador responder de manera económica por la pretensión, por cuanto esta entidad cumplió con lo de su cargo en su momento y la labor para la cual fue contratado el demandante forma parte del régimen territorial, puesto que fue vinculado mediante Resolución 009 de 24 de abril de 1984 y tomó posesión al día siguiente ante el alcalde municipal del municipio del Socorro, situación que en principio desdibuja el contrato laboral que existe entre las partes, porque teniendo de referencia el principio de la primacía de la realidad de las cosas, señala el fallador que, la relación que surgió verdaderamente fue una ordinaria en la modalidad de contrato de trabajo, es decir se ubica al demandante como trabajador oficial. Y si bien es cierto la Plaza de Mercado tiene autonomía administrativa, financiera y es descentralizada, debe reconocérsele la condición de trabajador oficial al demandante.

Refiere que la pretensión de pensión de jubilación recae en el ente territorial por cuanto, fue el mismo municipio quien de manera expresa en la Convención Colectiva extendió los beneficios convencionales a todas las personas que laboraban al interior de la plaza de mercado, norma que no permite interpretación diferente y que tiene plena validez, es decir es de carácter imperativo. Agrega que genera extrañeza, cómo el municipio de Socorro en otros casos de contornos fácticos similares del aquí estudiado ha reconocido la pensión a sus trabajadores, por ende, es el ente territorial quien debe cumplir con sus compromisos pensionales, pues si bien es cierto la Plaza de Mercado no forma parte de la Convención Colectiva,

el municipio fue el que se obligó mediante la misma. Y se reitera, se encuentra plenamente válida, por lo cual debe aplicarse el ámbito de la compartibilidad pensional. En particular que debía el municipio reconocer, liquidar y pagar el 25% que le hace falta para obtener el 100% acordado de pensión convencional, la cual se liquidará sobre el último salario percibido del trabajador.

Precisó que el retroactivo pensional solicitado en la demanda, no era procedente por cuanto no es posible recibir pensión y simultáneamente se esté recibiendo salario, pues el demandante nunca se retiró de la empresa, hasta el día en que fallece, y estas dos acreencias no pueden surgir contemporáneamente, lo que hace inviable esta pretensión al no estar reconocida la pensión deprecada.

Finalmente, condenó en costas al municipio de Socorro y a la empresa vinculada Plaza de Mercado de Cubierto de este municipio.

Recurso de Apelación

El municipio de Socorro, a través de su apoderado judicial impugna el fallo proferido, argumentando que, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial apelante, por cuanto carece de competencia para

conocer de acreencias laborales y/o pensionales del actor al no encontrarse acreditados ninguno de los presupuestos que establece el artículo 23 del C.S.T., es decir, no existe contrato de trabajo, ni relación laboral entre el demandante y el municipio de Socorro.

Manifiesta también que, los efectos de la Convención Colectiva respecto del trabajador no son aplicables a los trabajadores de la plaza de mercado, toda vez que son entidades diferentes y la Plaza de Mercado, es una entidad con autonomía administrativa y autonomía presupuestal, aunado a que el demandante no trabajó para el municipio. Entonces, no es beneficiario de la Convención y que, si bien es cierto en una cláusula del documento referido hace alusión respecto a la extensión a los trabajadores de la Plaza de Mercado, esta estipulación resulta ineficaz, puesto que carece del elemento esencial, el cual es que exista un vínculo laboral entre el aquí demandante y el ente territorial. Agrega que en Colombia en virtud de la ley y la Constitución no es procedente el pago de pensiones convencionales, porque no existe fundamento jurídico vigente que autorice dicha modalidad de pensión.

Alegaciones de Instancia

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación el 09

de marzo de 2023[4], presentó escrito solicitando se confirme en su totalidad el fallo de primera instancia por encontrarse proferido en justicia y en derecho. Insiste en los mismos argumentos expuestos en la primera instancia, al denotar que, efectivamente existió una relación laboral por contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el trabajador y la Plaza de Mercado del Socorro. Igualmente recaba en que, el demandante fue un trabajador oficial, y que las convenciones colectivas suscritas desde 1972, siempre consagraron la pensión vitalicia y a su vez, la obligación de extender de manera clara los derechos convencionales a los trabajadores de la plaza de mercado. Señala que el ente territorial sí está obligado por la Convención Colectiva, porque respecto de la misma nunca se demandó la nulidad o se alegó la ilegalidad. Finalmente agrega que es un despropósito el actuar de la entidad apelante, pues mediante Resolución No. 214 del 04 de junio de 2013, el municipio de Socorro reconoció la pensión de jubilación convencional a Óscar Alberto Garzón, quien fue compañero de trabajo del demandante y desempañaba su misma labor para la empresa descentralizada plaza de mercado de Socorro.

Consideraciones de la Sala

Denota esta Colegiatura que no se echan de menos los presupuestos formales pertinentes, que impidan el

[4] Ver archivo PDF 24. Cuaderno Tribunal. Expediente Digital.

pronunciamiento de fondo para resolver los cuestionamientos que se hicieran por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Debe en principio resaltar esta Colegiatura que la competencia de la Sala de conformidad con lo preceptuado por el art. 66A del CPSTSS, deviene de los fundamentos que hubiesen expuesto en contra de la decisión que es objeto del recurso de alzada. Y atendidas tales previsiones, precisa observarse que el problema jurídico que se plantea por virtud de los reparos expuestos por el municipio del Socorro, a través de su apoderado, en últimas se contrae a determinar si está obligado al reconocimiento de la pensión en favor de un trabajador, a la manera de pensión de sobreviviente habiéndose ordenado pagar desde la fecha del fallecimiento del trabajador el día 04 de Enero de 2016, por virtud de la Convención Colectiva suscrita con el Sindicato “Sindepartamental”, por un trabajador vinculado a un ente descentralizado de ese municipio y por lo mismo, si el reconocimiento que se hiciera en la primera instancia, en favor de quien funge como sucesora procesal, la cónyuge sobreviviente estuvo ajustado a derecho.

Para la Sala, ciertamente la respuesta que debe darse al problema jurídico referido, debe ser negativa. Por consiguiente, lo resuelto en la primera instancia no resulta ajustado a derecho y en consecuencia deberá procederse de conformidad con ello. Veamos las razones:

En principio reitera esta Corporación que la competencia que asume, como Juzgador de Segunda Instancia, deviene únicamente de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, ello se circunscribe a determinar sí está ajustado a derecho la orden expresa del fallo recurrido, al disponer que a partir del *"…04 de enero de 2016…"*, fecha de fallecimiento del señor Quintero Valderrama, el municipio del Socorro debía proceder a lo siguiente:

> "*…liquide y pague a favor del señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 91.100.662 del Socorro (Sder) y a través de los sucesores procesales, su cónyuge BLANCA ELSA BARÓNQUINTERO, el porcentaje o parte insoluta, no asumido por Colpensiones, y equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) faltante de la pensión de sobrevivientes…".*

Contrario sensu, no se tendría competencia para analizar aspectos distintos. Estos aluden a la declaración de existencia del contrato de trabajo con la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro. Al tiempo que, tampoco asume competencia, sobre procedencia o no condena similar para el tiempo anterior al 4 de enero de 2016. En tal sentido, como las impugnaciones no cuestionaron tales pronunciamientos, se precisa por la Sala que esto, ya tienen efecto de cosa juzgada material.

Para los fines propuestos, vale decir, los que aluden a impugnación, que tiene que ver con la declaración y condena para el reconocimiento de la pensión de jubilación en contra del municipio del Socorro, resulta necesario que la Sala resalte el convencimiento acerca de diversos aspectos fácticos:

La demanda que fue objeto de estudio en la primera instancia se contrajo a que se reformara el cinco de noviembre de dos mil diecinueve y aceptada por el Juzgado de Primera instancia en auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte[5], en definitiva, pretendió lo siguiente:

1. *"Se declare que LORENZO QUINTERO VALDERRAMA fue trabajador oficial del INSTITUTO DESCENTRALIZADO plaza de Mercado del Socorro, Santander, entre los cuales existió una relación laboral y contrato laboral verbal a término indefinido que perduró desde el día 2 de abril del año 1984, hasta el día 4 de enero del año 2016.*

2. *Que se declare que entre el MUNICIPIO DEL SOCORRO y el SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER "SINDIDEPARTAMENTAL" SUBDIRECTIVA SECCIONAL SOCORRO, SUSCRIBIERON CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, desde el año 1972, la cual estuvo vigente hasta la fecha que LORENZO QUINTERO VALDERRAMA adquirió el estatus pensional convencional el día 1 de enero de 2009.*

3. *Que el señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, estuvo sindicalizado y es beneficiario de la CONVENCION COLECTIVA suscrita entre MUNICIPIO DEL SOCORRO y el SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER "SINDIDEPARTAMENTAL" SUBDIRECTIVA SECCIONAL SOCORRO.*

[5] Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Tomo 2. Folio 233.

4. *Consecuencialmente se CONDENE al MUNICIPIO DEL SOCORRO – SANTANDER a reconocer y pagar a favor de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA identificado con C.C. 91.100.662, PENSION PLENA DE JUBILACION CONVENCIONAL en los montos y términos de la cláusula 12- Régimen de Jubilación de la Convención de Trabajo suscrita entre EL MUNICIPIO DEL SOCORRO y el SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER "SINDIDEPARTAMENTAL"- Subdirectiva Seccional Socorro, cuya causación será a partir del 1 de enero del año 2009 fecha en la que cumplió los requisitos legales de edad y tiempo.*

5. *Se condene a la entidad demandada MUNICIPIO DEL SOCORRO-SANTANDER a pagar a favor del señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA el retroactivo pensional o mesadas pensionales causadas desde el día 1 de enero de 2009 debidamente reajustadas e indexadas, y hasta la fecha en que se efectúe el reconocimiento y pago del derecho pensional en los términos y montos establecidos por Convención Colectiva suscrita entre las partes.*

6. *Se condene a la entidad demandada MUNICIPIO DEL SOCORRO-SANTANDER al pago de los intereses moratorios por la mora en las mesadas pensiona impagadas.*

7. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales."*[6]

Dentro del presente proceso está demostrado que el causante Lorenzo Quintero Valderrama, laboró únicamente para la entidad pública descentralizada, aunque sí del orden municipal del municipio del Socorro. En particular con la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro, entre el 25 de abril de 1984 y el 04 de enero de 2016. Por lo mismo, no laboró para el municipio del Socorro como ente público; ello fue así

[6] Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Carpeta 1 PDF 2 folio213.

declarado en la primera instancia y no fue objeto de cuestionamientos por la parte actora.

Que el señor Lorenzo Quintero Valderrama, falleció el día 4 de enero de 2016. Así se demostró con la respectiva copia del Registro Civil de Defunción[7].

Que obra copia de la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Socorro y el Sindicato Departamental de Trabajadores Oficiales de Santander "*Sindepartamental"* Subdirectiva Seccional Socorro. Ésta es la que se pretende hacer efectiva en el presente proceso alude a la signada el 2007. De conformidad con lo previsto en la misma Convención, ésta tendría una vigencia por tres años, habida cuenta lo expresamente consignado en el art. "*Veinticuatro".* Por consiguiente, al pretender aplicación de sus efectos desde el 2009, ciertamente es el ámbito convencional a tener en cuenta.

Al tiempo, la misma Convención aludida, refiere a la normativa anterior de la misma índole, a través del "*Artículo Veintiséis*", con el siguiente alcance: *"Todos los artículos, cláusulas, actas, párrafos, literales, incisos, numerales y apartes convencionales anteriores que no hayan sido modificadas por la presente Acta o Convención continuarán vigentes y entran a*

[7] Ver al folio 207 del expediente digital, cuaderno principal, carpeta primera pdf 02.

formar parte de la presente Convención". Por consiguiente, contrario sensu, ésta última previsión debe entenderse como la regulatoria de las situaciones jurídicas que pueden ser regladas por la Convención.

Que el ente descentralizado, en el presente evento la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro, no suscribió Convención Colectiva de Trabajadores. Sus signantes fueron los siguientes. El municipio del Socorro de un lado y del otro, el referido sindicato: Sindicato Departamental de Trabajadores Oficiales de Santander "*Sindepartamental"* Subdirectiva Seccional Socorro.

Que formalmente no se extrae convencimiento de que la aludida Convención Colectiva, la signada en el 2007 y vigente para estos efectos, haya sido declarada ineficaz, nula o se haya adoptado cualquier otra decisión que hubiese permitido inferir que ya no existe en el mundo jurídico. Al respecto denota la Sala que no obra en el expediente decisión de partes o de autoridades judiciales o administrativas que así lo dejen ver.

Que la señora Blanca Elsa Barón Quintero, acreditó la condición de cónyuge sobreviviente del señor Lorenzo Quintero Valderrama, para lo cual se aportó el registro civil de

matrimonio.[8] Empero, reitera la Sala que ella ciertamente no es quien interpuso la demanda, para efectos de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, sino que solo está reconocida dentro del presente proceso como sucesora procesal. [9]

Que el juzgado de la primera instancia ordenó como aspecto consecuencial, que a partir del *"…cuatro (4) de enero de 2016…",* lo siguiente:

> *"…reconozca, liquide y pague a favor del señor LORENZO QUINTERO VALDERRAMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 91.100.662 del Socorro (Sder) y a través de los sucesores procesales, su cónyuge BLANCA ELSA BARÓNQUINTERO, el porcentaje o parte insoluta, no asumido por Colpensiones, y equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) faltante de la pensión…"*

Para la Sala no era procedente imponer el reconocimiento y condena consecuencial por las razones que enseguida se enuncian:

En principio denota esta Corporación que la declaración en torno al derecho a la pensión de jubilación, que en principio se

[8] ver carpeta 06 pdf 02 expediente digital, cuaderno principal.
[9] Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 09.

impetró en favor del trabajador Lorenzo Quintero Valderrama, era solo dable estudiarlo hasta su fallecimiento. Precisamente el hecho deceso acaeció el cuatro (4) de enero de 2016, tal como deriva del respectivo registro civil de defunción. Y ello resulta ser de tal connotación jurídica porque, de un lado las pretensiones de la demanda así lo indicaban de manera expresa, incluso con la propia reforma de la demanda que fuera presentada en el año 2019, ciertamente tres años después del fallecimiento del trabajador. Y de otro, porque, la pensión jubilación ciertamente se concede u otorga en favor del trabajador que llega a cumplir con los requisitos exigidos para el efecto.

Sin embargo, erróneamente el Juzgado hace un pronunciamiento *extra petita*, toda vez que, en últimas con lo resuelto se pronunció en torno a una pensión de sobrevivientes, habida cuenta sus efectos jurídicos y patrimoniales los determinó a partir del fallecimiento del trabajador. Al tiempo, ello tampoco resulta a la luz de la normativa sustantiva laboral procedente porque, la demanda ciertamente no fue interpuesta por la señora Blanca Elsa Barón Quintero. Y como se ha expuesto, ella solo adquirió la condición de sucesora procesal.

Por consiguiente, tal reconocimiento, el de sucesora procesal solo la habilitaba para proseguir en la defensa de los intereses del causahabiente; en el presente evento, quien fuera su

esposo, pero exclusivamente para defender los intereses jurídicos que se plasmaron a través de la demanda que se incoara. Y como se ha dejado enteramente claro, la demanda se impetró en interés del señor Lorenzo Quintero Valderrama, ya fallecido.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y en sede constitucional ha explicado los efectos de la sucesión procesal en los siguientes términos[10]:

> *"…es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.*
>
> *De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado»[11].*

Al tiempo, para la Sala tampoco la Convención Colectiva signada en el año 2007 y que fuera relacionada atrás, impone

[10] STC5516-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[11] *Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal: teoría general del proceso". Editorial Temis. Pág. 400-401.*

la obligación al municipio del Socorro para que asuma la pensión de jubilación de los trabajadores de la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro. Veamos las razones:

Ciertamente la referida Convención Colectiva, la del 2007, como las anteriores, aluden a un acuerdo entre el Municipio del Socorro y el *Sindicato Departamental de Trabajadores Oficiales de Santander "Sindepartamental" Subdirectiva Seccional Socorro.* Allí se plasmaron una serie de prerrogativas en favor de los beneficiarios, en este caso, ciertamente los trabajadores oficiales que hacen parte del sindicato partícipe. Estos tienen que ver con el mejoramiento de ciertos derechos, tales como salarios, dotaciones, estabilidad laboral, etc..

Pero también se dejó debidamente estipulado en el art. "*Veintitrés"*, lo que se tituló como *"Extensión de Derechos Convencionales".* El alcance de lo allí consignado es el siguiente:

> *"El municipio el Socorro se compromete a hacer extensivo todas las cláusulas de la convención a todos los trabajadores y trabajadores al servicio del municipio del Socorro, incluyendo al personal que labora al servicio de la Plaza de Mercado cubierto empresa Descentralizada Plaza de Mercado del Socorro. Es decir, que los beneficios pactados en la presente Convención son de forzosa aplicación".*

Juzga la Sala que la anterior cláusula de la Convención Colectiva en manera alguna impuso al municipio del Socorro **la obligación de asumir los mejoramientos de las prestaciones laborales que fueron pactadas allí –**Resalta esta Colegiatura-, respecto de los trabajadores de la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro, porque lo que exclusivamente aceptó el municipio entonces fue el de asumir **un compromiso**, lo cual se consignó con la expresión *"… se compromete*…", a lo siguiente: "*… a hacer extensivo todas las cláusulas de la convención…".*

De lo así pactado expresamente resulta diáfano para esta Corporación, que ese compromiso no se contrajo a asumir la obligación de pagar la prebendas o prestaciones labores derivadas de la Convención, tal cual lo es la de la pensión de Jubilación, sino solo el de asumir otra clase de actuaciones en procura de que los trabajadores de la "…*empresa Descentralizada Plaza de Mercado del Socorro*…", también tuvieran los mismo derechos; infiere la Sala estos contraídos a que la entidad no signante de la Convención le otorgara los mismos derechos que le estaban reconociendo a los trabajadores oficiales partícipes del Sindicato de Trabajadores Oficiales.

Ha de entenderse ello así porque ciertamente no se alude expresamente a que el municipio, con sus propios recursos fiscales y públicos asumiera el pago de tales obligaciones patrimoniales. Incluso, cuando se echa de menos por esta Sala que la aludida Convención Colectiva, no aparece signada por el empleador la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro. Ciertamente su texto no fue avalado o aceptado por la referida empresa pública.

Por lo mismo, el municipio no adquirió expresamente la obligación de responder patrimonialmente con la respectiva pensión de jubilación en las condiciones pactadas. Allí inequívocamente para esta Colegiatura, no aparece consignada tal clase de obligaciones prestaciones y tal connotación patrimonial para las finanzas públicas de un municipio. Para esta Sala más que ello, se insiste, solo se pactó un compromiso si se quiere o califica como político o de conveniencia, para que así se reconocieran los derechos por quien fungía como empleador, como se ha dicho, en este caso un ente Descentralizado del orden municipal.

Y es que llama la atención de la Sala que se hubiese pretendido tal clase de beneficios y con tanto impacto fiscal, para personas no vinculadas con el propio municipio, sino con otro ente; con otra persona jurídica, independientemente de que esta tuviese la connotación de ser del orden municipal y pública. Por ello, es lógico inferir que un ente público, como un

municipio, no puede asumir las obligaciones de otra persona jurídica y como se ha expresado, aun cuando tenga tal connotación de orden municipal.

Es por lo anterior que, ciertamente el municipio del Socorro no está legitimado en la causa por pasiva para responder por la pensión de jubilación convencional que se pretendió por parte del extrabajador Lorenzo Quintero Valderrama. Por lo mismo, tampoco podía imponer la condena patrimonial que ordenara el juzgado de primera instancia en favor de los sucesores procesales y que se radicó en beneficio de la señora Blanca Elsa Barón Quintero. Como así no fue resuelto por el A Quo deberá revocarse íntegramente lo decidido en primera instancia y, denegar íntegramente las pretensiones incoadas y que fueron objeto de recurso de alzada.

Consecuentemente, se impondrá condenar en costas de las dos instancias a la demandante por la vinculación del municipio del Socorro y lo que tiene alusión a la pretensión de Pensión de Jubilación. Se dispondrá igualmente lo necesario para su liquidación.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL**

FAMILIA LABORAL, *"Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",*

Resuelve

Primero: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el Numeral **"SEXTO"** de la sentencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso. En Consecuencia, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del Municipio del Socorro. En **CONSECUENCIA, DENEGAR LAS PRETENSIONES**, en torno a la pretensión de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación del extrabajador de la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro, Lorenzo Quintero Valderrama de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **"SÉPTIMO"**, en lo que hace alusión a la condena en Costas al Municipio del Socorro**. En Consecuencia, COSTAS** de las dos instancias por las pretensiones incoadas contra el Municipio del Socorro a cargo de la parte demandante.

Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho de esta instancia el monto de dos millones trecientos veinte mil pesos ($2.320.000).

Cuarto: SIN PRONUNCIAMIENTO respecto de los restantes numerales de la sentencia recurrida por no haber sido objeto de la impugnación.

Quinto: En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

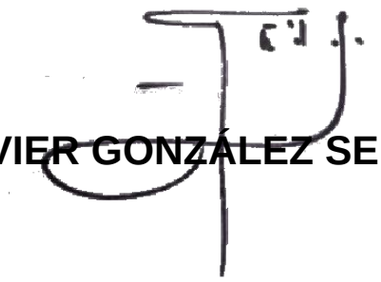

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjueces,

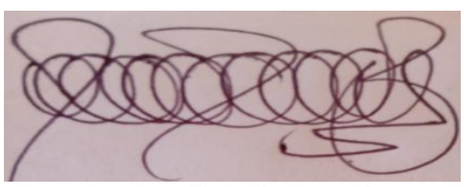

YAZMIN ANGARITA BUILES

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO